



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. ACCION DE TUTELA de LUIS FELIPE MORALES
PALACIOS
contra NUEVA EPS S.A. Y ADRES.
Radicación N° 25718408900120240010800

Se decide la acción de tutela instaurada por LUIS FELIPE MORALES
PALACIOS contra NUEVA EPS S.A. Y ADRES, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El Doctor **JUAN DAVID CUERVO ZORRO** en calidad de Personero Municipal de Sasaima, actuando como protector de los intereses y representación de **LUIS FELIPE MORALES PALACIOS** instauro acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental a la salud en conexo con la vida; y depreca:

- "... 1. Se tutele el derecho a la salud en conexidad con la vida del adulto mayor LUIS FELIPE MORALES PALACIOS, vulnerado por parte de la Nueva EPS y por el ADRES, teniendo en cuenta las variaciones anormales del estado de afiliación del solicitante.
2. En consecuencia, se ordene de manera inmediata a NUEVA EPS Y ADRES que se resuelva de fondo el problema, sea cual fuere su causa, administrativa, de sistemas, de información cruzada o cualquier otro que este generando la situación anormal, garantizando de manera interrumpida la afiliación y evitando de cualquier manera impedir el acceso al sistema de salud o negar cualquier tipo de procedimiento por la situación presentada y en adelante.
3. Cualquier otra facultada extra y ultra petita que garanticen el pleno goce del derecho a la salud del solicitante".

Como fundamentos fácticos se consignaron los que a continuación se sintetizan:

"Que, El señor LUIS FELIPE MORALES PALACIOS, residente del municipio de Sasaima - Cundinamarca es una persona de 59 años que desde hace unos meses viene presentando inconvenientes en su estado de afiliación con la Nueva EPS.

Que, el señor Morales Palacios se encuentra afiliado en el régimen de Subsidiariedad a la EPS accionada.

Que, manifiesta el paciente ante este organismo del Ministerio Publico que el día 06 de octubre de 2023 en la base



de datos única de afiliación se registra en los datos de afiliación como RETIRADO de la Nueva EPS S.A.

Que, de acuerdo a esto, se registra una solicitud el día 06 de octubre de 2023 con radicado No 20232100012656062 en la cual se solicita información adicional respecto a estado de afiliación. La respuesta emitida por la Nueva EPS el día 09 de octubre de 2023. Fue la siguiente: (...) Su afiliación a nuestra entidad fue cancelada con la causal afiliado glosado PAC o medicina prepagada en razón a lo ordenado por la secretaria de salud del municipio de residencia... ya que se determinó que usted registra como usuario activo de una entidad de medicina prepagada. (...)

Que, el día 08 de noviembre de 2023 se presenta un nuevo derecho de petición a la Nueva EPS en el cual se solicita activar la afiliación a la EPS accionada ya que la secretaria de desarrollo social del municipio de residencia informa que no ha realizado ningún retiro de afiliación por esta glosa.

Que, el 23 de noviembre de 2023 se da respuesta al derecho de petición radicado en Nueva EPS en el cual manifiesta las causales de terminación de la inscripción en un a EPS respecto al decreto 253 de 2005 donde se cita el siguiente artículo "...32.6 cuando el afiliado cumpla con las condiciones para pertenecer un régimen exceptuado o especial legalmente establecido.

De acuerdo a lo que el solicitante manifiesta, en ningún momento ha realizado afiliaciones a medicina prepagada o similares pues su condición económica no se lo permite.

Que, para el día 27 de noviembre de 2023 se ingresa a la base de datos única de afiliación donde el señor LUIS FELIPE MORALES PALACIOS se encuentra registrado como ACTIVO SUBSIDIADO.

Que, en suma, se presenta una variación contante del estado de afiliación del adulto mayor, con la consecuente vulneración de su derecho a la salud en conexidad con la vida pues se presume que hay un error de software, de información cruzada o quizás de un homónimo que está generando una alteración al estado de afiliación del solicitante, o que ocasiona que la probabilidad de acceder a los servicios de salud sean baja, pues en cualquier cita puede nuevamente mutar el estado de ACTIVO a RETIRADO, ocasionando grave afectación a sus derechos."

Por auto del 01 de marzo del año dos mil veinticuatro se admitió formalmente el escrito de tutela y del mismo se corrió traslado al ente accionado.



En los descargos presentados por Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO obrando como jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en sus descargos afirma que "De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, la afiliación o desafiliación de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Igualmente, tampoco se encuentra dentro de las competencias de la ADRES desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación o desafiliación que se adelantan entre los usuarios y las EPS, por lo que nuevamente se pone en evidencia la falta de legitimación de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe solicitar al H. Despacho que cualquier orden judicial a la accionada en relación con cambios en el estado de afiliación de las accionantes traiga consigo, simultáneamente, la ratificación de las obligaciones legales y reglamentarias de las EPS de realizar el correspondiente reporte a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA de la ADRES, para efectos de que ésta contenga la información actualizada del usuario.

De acuerdo con la normatividad citada en acápite anteriores, la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso. Se insiste: la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esta Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada.

Por lo anteriormente expuesto, solicita DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional."

La Dra. ALEJANDRA LÓPEZ BOTERO, apoderada especial, de la Nueva EPS, S.A., Entidad Promotora de Salud, en escrito obrante a folio 016 del expediente digital indico que "Una vez revisada la base



la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que LUIS FELIPE MORALES PALACIOS Cédula de ciudadanía 3165906 se encuentra en estado RETIRADO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS. REVISADO EL SISTEMA INTERNO DE NUEVA EPS, SE EVIDENCIA LA CAUSAL AFILIADO GLOSADO PAC O MEDICINA PREPAGADA. En relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias de la compañía le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones a la dirección de prestación efectiva para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. Una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

Ante todo, ratificamos la idea de que NUEVA EPS, ha actuado de acuerdo con la normatividad que regula la materia y no es procedente que se endilgue algún tipo de responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

No existe en el presente caso NINGUNA CONDUCTA DE ESTA EPS que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS al accionante. Es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una EPS, el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.

En otras palabras, no se debe tutelar un derecho fundamental que jamás ha sido trasgredido. Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acudo ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada. Como se dijo, no constituye excepción a lo anterior la mera sospecha o previsión de la peticionaria en el sentido de que un derecho fundamental haya sido vulnerado."

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto consiste en la eficaz protección, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o



vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Como lo ha venido sosteniendo la Honorable Corte Constitucional de manera reiterada, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determina de personas, y conduce previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento. Su procedencia está circunscrita a que la accionante no cuente con otras vías judiciales, ya que la tutela no está llamada a converger con éstas, por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado.

Para que proceda la tutela en estos casos es necesario que haya certeza sobre el quebrantamiento de derechos fundamentales por la violación o amenaza del derecho a la salud y no una mera hipótesis de ello. Para acceder al amparo de tutela frente al derecho a la salud, debe existir certeza sobre la vulneración o amenaza de derechos constitucionales con carácter fundamental en cualquier grado y no solamente cuando la vulneración o amenaza de tales derechos sea muy grave; es decir, no debe esperarse a estar al borde de una negación completa de los derechos vinculados con el derecho a la salud para que su tutela proceda.

El punto de partida para determinar la procedencia de la acción radica en los hechos de la demanda. Las acciones u omisiones que se endilgan a la autoridad o a los particulares deben provenir de su propio comportamiento o inacción y no de la actuación de los accionantes; además, traer como resultado la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y no cualquier otra situación.

1. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

La vida humana está consagrada en la Constitución como un valor superior que, según las voces del preámbulo debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla. En perfecta concordancia con ese valor, en cuanto constituye proyección del mismo, encabezando, el capítulo correspondiente de los derechos fundamentales aparece el derecho a la vida, Art. 11 C.P. caracterizado por ser el de mayor connotación, toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para el goce y el ejercicio de los demás derechos, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder deviene inútil ante la inexistencia de un titular al cual pueden serle reconocidos.

El Art. 11 de la Carta, supone una actitud de las autoridades públicas y de los particulares orientadas a evitar cualquier



comportamiento capaz de afectar la vida o de producir la muerte, empero como se ha visto el derecho a la vida es de más amplio espectro y por ello, no se agota su designio protector en la simple abstención.

Ahora bien, es claro que, entendida de esta manera, la vida humana aumenta su radio de acción y el derecho pertinente cobra una fuerza expansiva de tal índole que lo conecta con otros derechos que, sin perder su autonomía, le son consustanciales. A este respecto la Corte Constitucional ha expuesto que: "... la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa"; por ello, "cuando se habla de derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, más no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente".

De acuerdo con el pronunciamiento que se acaba de citar, el derecho a la salud comprende "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación a la estabilidad orgánica y funcional de un ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...". Empero, la Corte también ha sido clara en sostener, desde una perspectiva amplia "que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo", de suerte que "el Estado protege un mínimo vital, por fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal", siendo así que la salud supone "un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afectaciones o enfermedades" 2. El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, ratificado por Colombia mediante la ley 74 de 1968 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al goce de los beneficios del progreso científico.

Cuando analizado el aspecto fáctico de la situación concreta que se examina se descubre la concatenación necesaria entre los derechos a la vida y a la salud, sin que, a riesgo de sacrificar el todo, sea viable deslindar los espacios de operancia de cada uno, se genera una unidad en la defensa del tal grado que la protección que se debe conceder apunta a la totalidad que, como objetivo indivisible, deja de lado cualquier escisión.

Se rebasa, entonces, el marco del derecho a la vida en el sentido restringido y se impone estimarla en su plenitud. Sobre el particular la Corte sostiene que "es absurdo argüir que, si se afecta una parte del todo vital, éste permanece incólume porque es desconocer la



conexidad entre las partes y el todo” y además “es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental y dar a entender que sus partes - derecho a la salud y la integridad física - no lo son”. Este discernimiento responde a las exigencias de la dignidad humana porque “la vida que es debida al hombre en justicia es la vida digna, es decir, íntegra y saludable”, en otros términos, al ser la salud “una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”

En lo atinente a la salud, se tiene que el Estado debe facilitar las condiciones que garanticen el acceso de todos los habitantes al servicio respectivo, no siendo dable entender que en todos los eventos tenga la obligación de brindar un tratamiento exclusivo a un sujeto en particular. Sin embargo, cosa distinta acontece cuando la situación apareja una conexidad directa e inmediata con el derecho a la vida, dado que, como se ha insistido dentro del presente fallo, en episodios de estas complicaciones se confunden los objetos de protección conformando una unidad que reclama defensa total. En razón de los datos fácticos del caso concreto y del alcance de la normatividad constitucional que exige protección de un derecho de aplicación inmediata (Art. 11 y 85 de la C. P.), el derecho a la salud viene a compartir el carácter fundamental y a integrar el poder indispensable para exigir su cumplimiento al Estado que debe acudir en ayuda del afectado, titular de un derecho subjetivo, por cuya virtud, la infraestructura servicial de que disponga atenderá prioritariamente tan urgente requerimiento.

Ahora bien, el anterior criterio de la conexión del derecho a la vida con el derecho a la salud para acceder al reconocimiento del recurso de amparo fue recogido por la Corte Constitucional desde hace ya casi un lustro¹, pues se considera el derecho a la salud como de carácter fundamental y autónomo. En efecto en la sentencia T-539/13, la Corte Constitucional señaló: “...El derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos contenidos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión...Las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud...”.

A pesar de que la Corte Constitucional desde el año 1993² y luego en el año 2007³ viene reconociendo el derecho a la salud como fundamental solo hasta la expedición de la Ley 1751 de 2015 se le

¹ Sentencia C-936 de 2011.

² T-597 de 1993

³ T-016 de 2007



reconoció dicho estatus. El objeto de la Ley 1751 de 2015 del artículo primero, es “garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”.

Como la salud es un nuevo derecho fundamental, es entendida como la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la recuperación, la rehabilitación y los cuidados paliativos, debiendo ser garantizada bajo la supervisión del Estado para todas las personas sin ninguna discriminación.

A partir de la expedición de la Ley 1751 de 2015, la salud de los ciudadanos está por encima de cualquier consideración, así todas las instituciones del sector tienen que ajustarse para cumplir con este nuevo derecho fundamental.

En este orden de ideas, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios propios del nuevo derecho fundamental a la salud.

En conclusión, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reconoce la salud como un nuevo derecho fundamental, garantizando la dignidad humana y la igualdad de oportunidades de todos los colombianos.

Ahora bien, frente a la afiliación al régimen subsidiario, según lo señalado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud en el Acuerdo 415 de 2009 que modificó la forma y condiciones de operación del Régimen Subsidiado del SGSSS, y consagró en sus artículos 2 y 3 que la población beneficiaria del régimen subsidiado es “toda la población pobre y vulnerable, clasificada en los niveles I y II del SISBÉN o del instrumento que lo sustituya, siempre y cuando no estén afiliados en el Régimen Contributivo o deban estar en él o en otros regímenes especiales y de excepción. También lo son la población clasificada en el nivel III del SISBÉN en los términos de la ley (...)”⁴.

En Sentencia T-880 de 2009 indica “(...) El Régimen Subsidiado es administrado por las direcciones locales, distritales o departamentales de salud, quienes suscriben contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cuya función es afiliar y garantizar la prestación del servicio a sus beneficiarios. Estos contratos se financian con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga- y los recursos del subsector oficial de salud que se destinan para el efecto. A su vez, la afiliación a dicho régimen se efectúa, previa identificación de los potenciales beneficiarios a través de la encuesta Sisbén -Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales- o por el listado censal que realizan los municipios a petición de los ciudadanos, de la cual se obtiene un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios.

⁴ Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud



Así, las personas que se encuentran clasificadas en los niveles 1 ó 2 del Sisbén, tienen derecho a afiliarse, junto con su núcleo familiar, al Régimen Subsidiado mediante subsidio total o pleno. Para tal efecto, deben elegir una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S) de las que se encuentran inscritas y autorizadas para operar en su municipio, entidad que en adelante administrará y prestará los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud de respectivo Régimen a sus afiliados. También lo harán, mediante subsidio parcial, aquellas personas que se encuentran registradas en el nivel 3 del Sisbén, toda vez que se encuentran en un periodo transitorio con miras a ingresar al Régimen Contributivo⁵

Se acompañaron como pruebas documentales con el escrito de tutela:

1. Copia del derecho de petición
2. Copia de respuesta al derecho de petición GRN 2718839 radicado en Nueva EPS
3. Copia de consulta en ADRES donde consta afiliación
4. Copia de consulta en ADRES en donde consta su estado de afiliación como retirado
5. Copia de consta de E.S.E Hospital Hilario Lugo de Sasaima donde consta el estado afiliación cancelado
6. Copia de información afiliación de nueva EPS

Del análisis a la acción constitucional instaurada, se puede evidenciar que el aquí accionante se ha visto afectado en reiteradas ocasiones debido al retiro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión a la causal de "AFILIADO GLOSADO PAC O MEDICINA PREPAGADA" causando asombro por el señor MORALES PALACIOS debido a que este indica que no se encuentra en condiciones económicas para acceder a dicho servicio.

En reiteradas ocasiones ha dicho que, el objetivo de la acción de tutela, como antes se manifestó, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Por lo anterior considera este Juzgado que debe evitarse causarle un mayor perjuicio y aún más al ser un sujeto de especial protección y lo colocan en una situación de debilidad manifiesta, al omitir la realización de los exámenes exigidos para su tratamiento médico.

Es por ello por lo que, según la Ley 1438 de 2011 dispuso que "todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual el Gobierno Nacional deberá desarrollar mecanismos que garanticen dicha afiliación. Por esto, el artículo 32 de dicha ley reguló el trámite de

⁵ Sentencia T-880 de 2009.



afiliación al régimen subsidiado, es decir, el procedimiento que se debe seguir en los casos en que una persona no asegurada y sin capacidad de pago requiera atención en salud:

"32.2 Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio"

Es por ello por lo que, del acervo probatorio se desprende que, el aquí accionante se encuentra en CATEGORIA de SISBEN -1 (Folio 016ContestacionNuevaEps p. 2) y según su manifestación por el aquí accionante se entiende por este Despacho, que cumple con los requisitos para poder estar inscrito y tener un carácter ACTIVO en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, aunque la entidad accionada, en los requerimientos anteriores han dado solución a lo aquí debatido, y, que a pesar de dar traslado al área técnica para la realización del estudio del caso y gestione lo pertinente, se puede evidenciar en el plenario del expediente digital que, aún persiste la no afiliación y/o retiro en el Sistema General de Seguridad Social en Salud al señor LUIS FELIPE MORALES PALACIOS, sin brindar mayor información de cual fuere su causa al error que se entiende del sistema, y es por ello que no se evidencia una solución de fondo al planteamiento a debatir en esta acción.

Queda así demostrado que, en el caso sub-lite, que la Nueva EPS SA violó sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida. Por consiguiente, se accederá al recurso de amparo impetrado y se excluirá a ADRES puesto que resulta evidente que no es el legitimado o llamado a dar cumplimiento a lo aquí resuelto, y no ha sido la generadora de la vulneración que se advierte en este providencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: Excluir de esta actuación a ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER al amparo del derecho fundamental invocado por el señor LUIS FELIPE MORALES PALACIOS.

TERCERO: ORDENAR. A la NUEVA EPS la vinculación y/o activación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, respecto del ciudadano LUIS FELIPE MORALES PALACIOS identificado con la c.c. N°3.165.906 y, se resuelva de fondo cual fuera el inconveniente presentado en dicho sistema.

CUARTO: Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por un medio eficaz.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo se ordena que en la oportunidad que prevé el Decreto 2591 de 1991, se envíe a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Guillermo Hernan Burgos Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sasaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32ecfe46c9bfa5dcacd7b37dae259f61d402136083aa00c1a74e342113c0efb**

Documento generado en 12/03/2024 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>